

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS ARCESIO ORTIZ BORJA
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	2019-00495 FOLIO 429 TOMO XXVIII
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Teniendo en cuenta la falta la inactividad en el trámite procesal para lograr la continuación del procedimiento, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, se instó a la activa para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del mismo, efectuara las gestiones necesarias tendientes a obtener la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada.

De la revisión a la actuación surtida en el expediente se puede establecer que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a la orden perentoria contenida en el proveído referido en el párrafo presente, pues, si bien es cierto, se remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la empresa COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES COLTRADIS S.A.S. NIT.900440113-6, la cual fue entregada en el lugar indicado para dicho fin, también es verdad que, posteriormente a ello, no se realizó la respectiva notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a este extremo procesal, como lo manda el artículo 292 ibídem y formalizar así el estadio procesal del que se reclama su ejecución, situación que obliga a que se dé aplicación al artículo 317 en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoado por LUIS ARCESIO ORTIZ BORJA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.540.813 de Bogotá, contra la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 02282316, ESNEDA OSPINA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'767.752, ELMAR ALVAREZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'169.855 de La Dorada, Caldas y la empresa COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES COLTRADIS S.A.S. NIT.900440113-6, por desistimiento tácito, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas procesales, por cuanto, no aparecen causadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb6e3a74644bd34ce387a3e8653230a865de4f35369a431d58b0f59c0130459**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>